

COLABORACIONES

SANTA CRUZ DE LA ZARZA AÑO 1566

CARTA DEL MONARCA FELIPE II

«La Encomienda de la Çarça» 12.358 y medio de Juro (1)

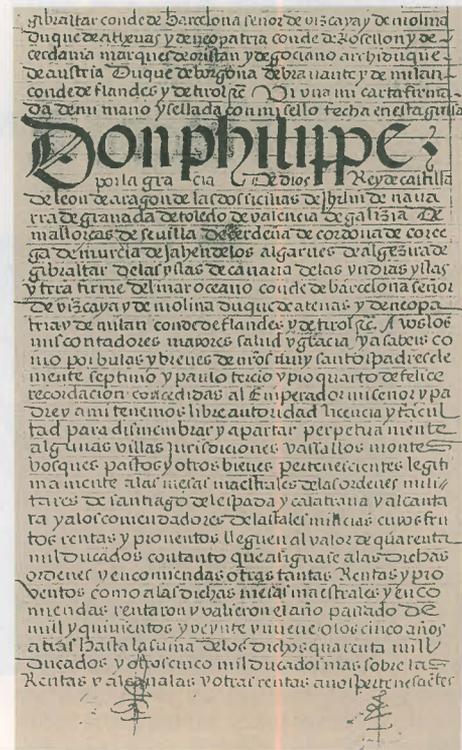


librado en ningún año de mis Contadores Mayores, ni de otra persona alguna, todos los que agora son e serán de aquí adelante, como Yo **Don Philipe** por la gracia de Dios, Rey de Castilla de León y de Aragón de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas y tierra firme del mar Océano, Conde de Bachelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Rosellón y de Cerdania, Marqués de Oristán y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y de Milán, Conde de Flandes y de Tirol... Vi una mi carta firmada de mi mano y sellada con mi sello fecha en esta guisa: **Don Philipe** por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias, yslas y tierra firme del mar Océano, Conde de Bachelona, Señor de Vizcaya y de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria y de Milán, Conde de Flandes y de Tirol... A Vos, los mis Contadores Mayores, salud y gracia, ya sabeis como por Bulas (2) y Breves (3) de nuestros muy santos padres Clemente Séptimo y Paulo Tercio y Pio Quarto, de felice recordación concedidas al Emperador, mi Señor y padre y a mí, tenemos libre autoridad, licencia y facultad para dismembrar y apartar perpetuamente algunas villas, jurisdicciones, vasallos, montes, bosques, pastos y otros bienes pertenecientes legítimamente a las Mesas Maestrales de las Órdenes Militares de Santiago del Espada y Calatrava y Alcántara y a los comendadores de las tales milicias, cuyos frutos, rentas y proventos (4), lleguen al valor de quarenta mil ducados con tanto que asignase a las dichas órdenes y Encomiendas rentaron y valieron el año pasado de mil quinientos y veynte y

nueve, o los cinco años atrás hasta la suma de los dichos quarenta mill ducados y otros cinco mil ducados más, sobre las rentas y alcavalas (5) y otras rentas a Nos pertenecientes

en las ciudades, villas y lugares del Reyno de Granada a Nos subjectas, según en las dichas bulas y bienes se contiene, conforme a las quales con asensu y espreso consentimiento de Juan Zapata de Villa Fuerte, administrador de la Encomienda della Villa de la Çarça, ques de la dicha Encomienda de la Çarca, con sus términos y vasallos y jurisdicción civil y criminal y con las escrivaniyas y censos y portazgos (6) y otras quales quier cosas que en ella pertenezcan a la dicha Encomienda, como se contiene en la dicha dismembración, que así es nuestra voluntad de hazer sin que quede ni se reserve cosa alguna para la dicha Orden y Encomienda en la dicha Villa y sus términos, y todo ello he acordado delo tomar y apropiar a mí el dicho Rey Don Philipe, para que sea mía y lo pueda llevar y gozar y hazer dello lo que mi voluntad fuere, conforme a las dichas bulas y breves, y en cumplimiento de las dichas bulas avemos acordado de asignar a la dicha Encomienda y a los comendadores, que della fueren proveydos, otros tantos maravedís de renta como rentaron y valieron las ren-

En el nombre de la Sancta Trinitad e de la Eterna Unidat Padre, Hijo y Spiritu Santo que son tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina por siempre sin fin, y de la Bien Aventurada Virgen y Gloriosa, nuestra Señora Santa María, Madre de nuestro Señor Jesucristo, verdadero Dios, verdadero Hombre a quien yo tengo por Señora y Abogada en todos mis hechos y a honra y servicio suyo y del Bien Aventurada Apostol Señor Santiago, luz y espejo de las Españas, Patrón y Guiador de los Reyes de Castilla y León y de todos los otros sanctos y santas de la Corte Celestial. Quiero que sepan por esta mi carta de privilegio o por su traslado sinado de escrivano público, sin ser sobre escrito, ni



(1) *Juro*: Especie de pensión perpetua concedida sobre las rentas públicas o derecho de propiedad.
(2) *Bula*: Privilegio, concesión, gracia, favor, etc.
(3) *Breve*: Documento pontificio redactado en forma menos solemne que las bulas.
(4) *Provento*: Producto, renta.
(5) *Alcabala*: Tributo del tanto por ciento del precio, que cobraba el fisco sobre las ventas y permutas o tributos que pagaba el forastero por los géneros que vendía.
(6) *Portazgo*: Derechos que se pagan por pasar por un lugar.



COLABORACIONES



Equipos de medidas de capacidad y otros elementos antiguos. (Archivo Municipal).

tas que llevaba y gozava en la dicha Encomienda y en sus términos y en el término de Estremera, en uno de los dichos cinco años de quinientos y veynte y quatro y quinientos y veynte y cinco y quinientos y veynte y seis y quinientos y veynte y siete y quinientos y veynte y ocho, con más lo que les cupiere por rata (7) de los cinco mil ducados de renta que conforme a las dichas bulas se an de dar, quedando la perpetua administración y provisión de la renta que se da en recompensa de todo ello, a mí y a los Reyes que por tiempo fueren administradores perpetuos de las dichas Órdenes como en las dichas bulas se declara. Y para lo cumplir y efectuar, mandé a Diego Caravajal y a Cristóbal Díaz, nuestros criados, que llamados para ello, el procurador general de la dicha Orden de Santiago y el dicho administrador de la Encomienda de la Çarça, averiguase lo que las rentas pertenecientes a la dicha Orden de Santiago y Mesa Maestral della y a la dicha Encomienda en la dicha Villa de la Çarça y sus términos y en el término de Estremera, rentaron y valieron los dichos años pasados de mil y quinientos y veynte y quatro y quinientos y veynte y cinco y quinientos y veynte y seis y quinientos y veynte y siete y quinientos y veynte y ocho. Y los dichos Diego de Caravajal y Cristóbal Díaz aviendo llamado para ello a los suso dichos, hizieron la dicha averiguación y lass traxeron y presentaron en el nuestro Consejo de hazienda y por ella pareció que valió y rentó lo que la dicha Encomienda de la Çarça y comendador della

tenía y le pertenecía en la dicha Villa y términos y en el término de Estremera, en uno de los cinco años de mil y quinientos y veynte y quatro hasta el de quinientos y veynte y ocho, onze mil y doze maravedís reducido el pan a dinero, el trigo a razón de quatro reales, y la cevada a dos Reales la hanega, de los cuales descontados veynte y seis maravedís y medio que caben a pagar los dichos onze mil y doze maravedís de los diez mill maravedís que por los del nuestro Consejo de Órdenes, fue acordado y determinado que los diezmos y primicias de la dicha Villa de la Çarça y las personas que las an llevado y llevan, pagasen en cada un año al cura de la Yglesia de la dicha Villa de la Çarça para sus alimentos. Quedan diez mill y novecientos y ochenta y cinco maravedís y medio, los cuales se acordó por los del nuestro Consejo de la Hazienda que se diesen de recompensa a la dicha Encomienda de la Çarça y al comendador que adelante fuere della, con más mill y trezientos y sesenta y tres maravedís que caben a la dicha Encomienda pro rata de los cinco mill ducados que conforme a las dichas bulas y breves se an de dar a las dichas Mesas Maestrales y Encomiendas de más de los dichos quarenta mill ducados que dellas se demembran, que monta todo doze mil trezientos y cinquenta y ocho maravedís y medio, quedando como queda a cargo de la dicha Encomienda y de los comendadores que adelante fueren della, lo quel Prior y Convento de Uclés han de haver y les pertenesce

de todo lo que así se dismembrare y se da de recompensa por ello y de las demás cargas a que todo ello estava subjecto antes que se dismembrase. Por ende, Yo Vos mando que deis y lebreis mi carta de privilegio a la dicha Encomienda de la Çarça y a los comendadores que della fueren proveydos del juro que se da en recompensa por la dicha Encomienda, de los dichos doze mil y trezientos y cinquenta y ocho maravedís y medio para que los ayan y tengan por juro heredad para siempre y cosas susodichas que tenía en la dicha Villa y en sus términos situados en la renta del derecho de la Seda del Reyno de Granada, y los tengan y lleven y gozen y hagan dellos lo contenido en las dichas bulas y breves y lo que podían y devían hazer de los maravedís y otras cosas que tenía de la renta en la dicha Encomienda y en sus términos y fuera dellos, con las mismas cargas, servicios e ympusiciones, décimas, quartas y medios frutos y otros qual quier, subsidios y contribuciones y repartimientos de lanças, e otras de qualquier calidad y cantidad que sean o ser puedan, que a dicha Orden de Santiago y Mesa Maestral della y el dicho comendador y los comendadores que an sido de la dicha Encomienda eran obligados a pagar, servir y contribuir así a la Santa Sede Apostólica y Perlados Eclesiásticos y Maestre y Orden como a Nos, como a Rey y Señor y para que los arrendadores fieles y cogedores de la dicha renta del derecho de la Seda del Reyno de Granada, recudan con ellos a la dicha Encomienda y a los comendadores, que después Del, fueren proveydos del dicho juro, desde primero día del mes de Henero deste presente año de mill y quinientos y seseta y seis en adelante, en cada un año para siempre jamás a los plazos y según que anulo an de dar y pagar solamente por virtud de la carta de privilegio que diéredes y libráredes de lo susodicho, o de su traslado sinado de escrivano público, sin ser sobre escrito, ni librado en ningún año, de vosotros ni de otra persona alguna, la qual dicha carta de privilegio que así diéredes y libráredes, mando a mi mayordomo y chanciller y notarios mayores y a los otros oficiales que están, a la tabla de los mis sellos que la den y libren y pasen y sellen. Sin embargo, ni contrario alguno no embargante quales quier leyes y ordenanças pre-máticas, senciones destos mis Reynos que en contrario desto sean o ser puedan, con las quales y con cada una dellas dispensa y las abrogo en quanto a esto toca y atañer puede en qualquier manera, quedando en su fuerça y vigor para adelante en las otras cosas y ansí mismo quedando como queda a mí y a los Reyes de Castilla y León que por

(7) Por rata: Prorrata: Cuota o porción que corresponde a cada uno en un reparto proporcional de lo que se tiene que pagar o percibir entre varios.



COLABORACIONES

tiempo fueren, como administradores perpetuos de la dicha Orden la perpetua administración y provisión de dicho juro, que se da en recompensa a la dicha Encomienda, para que se conviertan en la defensión de la fe y del dicho Reyno de Granada y África y de los fieles cristianos y ofensión de los ynfieles y en las otras cosas en las dichas bulas y breves declaradas, según y como en ellas se contiene y declara, lo qual hazed y cumplid por virtud desde mi alvalá (8) tomando en los libros que vosotros teneis, una relación firmada del contador Hernando de Sierra Alta que sirve el oficio de secretario del nuestro Consejo de la hacienda, de lo que por la dicha averiguación y determinación de los del dicho mi Consejo de la Hacienda, parece que valieron las dichas rentas y se devió de dar de recompensa por ellas, sin medir ni demandar la dicha averiguación, ni determinaciones ni las que hizieron los del dicho nuestro Consejo de las Órdenes para que se diesen los dichos mill maravedís al cura, ni las dichas bulas y bienes priginales, ni su traslado, ni la aceptación del dicho Emperador y Rey mi Señor, e Yo hezimos, ni el dismembramiento ni apartamiento que hizimos de la dicha Encomienda y otras cosas susodichas y el consentimiento que otorgó el dicho Juan Çapata de Villa Fuerte por que todo aquello a de quedar en el archibo de nuestras escrituras y no aveis de descontar de los dichos doze mill y trezientos y cinquenta y ocho maravedís y medio de juro, que así se a de situar a la dicha Encomienda, el diezmo que pertenesce a la chancillería que avía de aver según la ordenança ni otra cosa alguna, ni aveis de perder ni llevar derechos del dicho privilegio porque ésta no es merced, sino la paga y satisfacción de lo que conforme a las dichas bulas a de haver la dicha Encomienda que solía ser de la Çarça. Lo qual todo, quiero y mando que se haga y cumpla como de suso se contiene no embargante la Ley de Valladolid, hecha por el Rey Don Juan el Segundo el año de mil quatrocientos y quarenta y dos años, en que se contiene la solemnidad que a de intervenir en las donaciones que el Rey haze y otras qualesquiera leyes, que proyven la enagenación de los bienes del patrimonio real, y ansí mismo no embargante la Ley quel Rey Don Juan hizo en las Cortes de Briviesca en que contiene que si alguna carta fuere dada contra Ley Fuero e derecho que la tal sea obedecida y no cumplida, aunque en ella se contenga quales quier clausulas derogatorias salvo si fuere hecha

expresa mención desta Ley, e otro sí, no embargante qualesquiera contrato que sobre la guarda de las dichas leyes ayan sido hechos por mí y por los Reyes mis predecesores con los procuradores destos mis Reynos con quales quier, clausulas derogatorias, porque todas las dichas leyes, clusulas, y contratos y otras cosas a ellas anexas, las revoco, casso y anulo para en quanto a ésto, de nuestro propio motu y cierta ciencia y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar y uso, quedando en su fuerça y vigor para en las otras cosas y con estas mismas derogaciones os mando que libreis y despacheis la dicha carta de privilegio que de la dicha equivalencia diéredes. De lo qual mandamos dar y dimos este nuestro alvalá, firmado de nuestra mano y refrendado de Francisco de Eraso, de nuestro Consejo y secretario. Dada en el Escorial a treze días del mes de Março de mill y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey, Yo Francisco de Eraso secretario de su Magestad Real la fize escrevir pro su mandado, e liçençado Menchaca, el doctor Velasco, Francisco de Eraso, registrada Martín de Vergaza, Martín de Vergaza por el cançyller.

Agora por quanto por parte de Vos la dicha Encomienda de la Çarça de la Orden de Santiago me fue suplicado que confirmando y aprovando la dicha mi carta que suso va yncorporada y todo lo en ella contenido, os mandase dar mi carta de privilegio de los dichos doze mill y trezientos y cinquenta y ocho maravedís y medio de juro, que por virtud della aveis de aver, para que las ten-

gais de mi en cada un año, por juro de eredad para siempre jamás con las mismas cargas y servicios e ympusiones, décimas, quartas y medios frutos y otras quales quier subsidios y contribuciones e repartimientos de lanças y otras cosas de cualquier calidad y cantidad que sean, o ser puedan, que Vos la dicha Encomienda de la Çarça érades obligada a pagar, servir y contribuir así a la Santa Sede Apostólica e Perlados Eclesiásticos y Maestre y Orden como a mi, como a Rey y Señor natural, según que en la dicha mi carta suso yncorporada se contiene situados en la renta del derecho de la Seda del Reyno de Granada, como en la dicha mi carta se declara para que los mis arrendadores y recabadores mayores y receptores de la dicha renta y las otras personas que las resciben y cobran y rescibieron y cobraren de aquí adelante, paguen los dichos doze mill y trezientos y cinquenta y ocho maravedís y medio a Vos, la dicha Encomienda de la Çarça y al comendador que agora es y por tiempo fuere della, este año de quinientos y sesenta y seis desde primero día de Henero del, y desde en adelante en cada año para siempre jamás, a los plazos que adelante yrán declarados. E por quanto se falla por mis libros de mercedes de juro de heredad que están en ellos asentados, la dicha mi carta suso yncorporada y la relación firmada del dicho Hernando de Sierra Alta, de que en ella haze minción, las quales cargadas en poder de mis contadores de mercedes y por lo contenido en la dicha mi carta no se os descontó que pertenesce a la chancillería que yo avía de aver, conforme a la ordenança, por ende Yo el sobredicho Rey



(8) Albalá: Cédula real en que se otorgaban algo.

COLABORACIONES

Don Philippe tuvo por bien y confirmo os y apruebo os la dicha mi carta suso yncorporada, y todo lo en ella contenido, y tengo por bien y es merced que Vos, la dicha Encomienda de la Çarça, tengais de mí en cada un año los dichos doze mill y trezientos y cinquenta y ocho maravedís y medio por juro de heredad para siempre jamás, situados en la dicha renat del derecho de la Seda del Reyno de Granada, con las mismas cargas y servicios e ympusiciones, décimas, quartas, y medios frutos e otros quales quier, subsidios y contribuciones y repartimientos de lanças y otras casas de qualquier calidad y cantidad que sean, o ser, puedan que Vos la dicha Encomienda de la Çarça érades obligada a pagar y servir y contribuir así a la Santa Sede Apostólica, e Perlados Eclesiásticos, e maestre y Orden, como amí, como a Rey y Señor natural, según que en la dicha carta suso yncorporada y en esta mi carta de privilegio se contiene por la qual o por su traslado sinado sin ser sobre escrito, ni librado, como dicho es, mando a los dichos mis arrendadores y recaudadores mayores y receptores y a otras qualesquier personas que an cobrado y cobraren en renta o en fieltad o en otra qualquier manera, la dicha renta del derecho de la Seda del Reyno de Granada, que de los maravedís y otras cosas que a valido y valiere este año de quinientos y sesenta y seis, y dende en adelante, en cada un año para siempre jamás, paguen los dichos doze mil y trezientos y cinquenta y ocho maravedís y medio a Vos, la dicha Encomienda de la Çarça o al que los oviere cobrar por Vos y al comendador que agora es y por tiempo fuere de la dicha Encomienda o al que los oviere de cobrar por él, este año de quinientos y sesenta y seis, desde primer día de Henero del y dende en adelante, en cada un año para siempre jamás, puestos en la ciudad de Granada, conviene a saber la mitad de los doze mill y trezientos y cinquenta maravedís y medio que aveis de aver este año de quinientos y sesenta y seis, en fin del mes de Diziembre del, y la otra mitad, el día de San Juan de Junio del año de quinientos y sesenta y siete, y por esta orden os paguen los doze mil y trezientos y cinquenta y ocho maravedís y medio que deviéredes de aver en cada uno de los otros años adelante venideros para siempre jamás, y que tomen cartas de pago del comendador que agora es o por tiempo fuere de la dicha Encomienda del que los oviere de cobrar por él, con los quales e con el traslado desta mi carta de privilegio signado sin ser sobre escrito, ni librado, como dicho es. Mando a mis contadores mayores de cuentas e a sus lugares tenientes que agora son o serán de aquí adelante, que resciban y pagen en cuenta a los dichos mis arrendadores y



recabadores mayores y receptores de la dicha renta del derecho de la Seda del Reyno de Granada, los dichos doze mil y trezientos y cinquenta y ocho maravedís y medio, este año de quinientos y sesenta y seis y medio dende, en adelante en cada un año para siempre jamás y si los dichos mis arrendadores y recaudadores mayores y receptores de la dicha renta suso declarada y las otras personas que las resciben y cobran y rescibieren y cobraren, de aquí adelante, no pagaren los dichos doze mil trezientos y cinquenta y ocho maravedís y medio a Vos, la dicha Encomienda de la Çarça y al comendador que della es, o fuere, o al que los oviere de cobrar por Vos o por él este año de quinientos y sesenta y seis y dende en adelante, en cada un año para siempre jamás a los dichos plazos y según de suso se contiene por esta mi carta de privilegio o por su traslado signado sin ser sobre escrito, ni librado como dicho es, mando y doy poder cumplido a todas y qualquier justicias, así de mi Casa y Corte y Chancillerías, como de todas las ciudades, villas, y lugares de mis Reynos e Señoríos, y a cada uno dellos, en su jurisdicción que sobre ello fueren requeridos que hagan y manden hazer en los dichos mis arrendadores y recaudadores mayores y receptores de la dicha renta, juro declarada, y en las otras personas que las resciben y cobran y rescibieren y cobraren de aquí adelante y en los fiadores que en ella han dado y dieren, y en sus bienes muebles y rayzes donde quiera que los fallaren todas las execuciones, prissio-

nes, ventas y remates de bienes y todas las otras cosas y cada una dellas que convengan y menester se an de hazer, así como por los maravedís de mi haver, hasta tanto que Vos la dicha Encomienda de la Çarça y los comendadores que en ella son o fueren o el que los oviere de cobrar, por Vos, o por el suso seais y sean contentos y pagados de los dichos doze mill y trezientos y cinquenta y ocho maravedís y medio, de la parte que dellos os quedare por cobrar este año de quinientos y sesenta y seis, y dende en adelante en cada un año para siempre jamás, con más las costas (9) que a su culpa hiziéredes en los cobrar, que Yo por esta mi carta de privilegio o por su traslado sinado sin ser sobre escrito, ni librado como dicho es, hago sanos y de paz los bienes que por esta razón fueren vendidos y rematados a quien los comprare para agora y para siempre jamás, lo qual mando que así se haga y cumpla, quedando como queda amí y a los Reyes de Castilla y de León que por tiempo fuere, como administradores perpetuos de la dicha Orden la perpetua administración y provisión de los dichos doze mil y trezientos y cinquenta y ocho maravedís y medio para que se conviertan en defensión de la fe y del Reyno de Granada y África, y de los fieles cristianos y ofensión de los ynfieles y en las otras cosas contenidas en las dichas bulas y breves de que en la dicha mi carta suso yncorporada se haze minción, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y de diez mill maravedís para mi Cámara, a cada uno que lo contrario hiziere. E demás mando al ome que les esta mi carta de privilegio o su traslado sinado sin ser sobreescrito, ni librado como dicho es, les mostrare que los emplaze, que parezcan ante mí, en la Corte doquier que Yo sea, del día que los emplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para ésto fuere llamado quede al que se la mostrare testimonio siando, con su sino, porque Yo sepa como se cumple mi mandado, e desto os mandé dar, e dí esta mi carta de privilegio, escrita en pergamino y sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de sesda de colores y librada de mis contadores mayores y de otros oficiales de mi Casa, dada en la Villa de Madrid a diez y ocho días del mes de Mayo de mill y quinientos y sesenta y seis años.

Amanda A. García Carrillo

Licenciada en Geografía e Historia

Arqueóloga Municipal

Delegada del Área de Educación y Cultura

(9) Costa: Cantidad que se da o se paga por una cosa.